

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos vigésimo sexto y vigésimo séptimo, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, en estos comparecen los abogados señores Esteban Barra Olivares, Isabel Cholaky Rojas y Francisco Bassi Díaz, quienes deducen recurso de protección en representación del niño S.M.G.M. de actuales 1 año y seis meses, en contra del Fondo Nacional de Salud y el Ministerio de Salud, por la negativa a otorgar cobertura al medicamento denominado Vimizim, destinado al tratamiento de la enfermedad de Morquio, que aqueja a su representado.

Solicitan, en definitiva, que se disponga que las recurridas otorguen la cobertura y financiamiento del medicamento antes indicado.

Segundo: Que la ficha clínica del paciente, emitida por Clínica Alemana de Santiago, y agregada al presente expediente digital, da cuenta del diagnóstico de Mucopolisacaridosis Tipo VI que le afecta y contiene la prescripción y plan de tratamiento para su patología con el medicamento "Vimizim 8mg/semanal a permanencia".

Consta además el informe médico de 8 de octubre de 2021, emitido por la Neuróloga Infantil doctora TATIANA



MUÑOZ CARO, quien evaluó al paciente y precisó en relación al diagnóstico que padece que *“La terapia de reemplazo enzimático con Elosulfasa Alfa (VIMIZIM) es el único tratamiento específico indicado para todos los pacientes con diagnóstico de MPS IV A. Fue aprobada por la FDA (Organismo Regulatorio de Medicamentos y Alimentos del Gobierno de Estados Unidos) el año 2014.”*. Aquella especialista precisó además que: *“Esta terapia fue aprobada luego de un extenso programa de desarrollo clínico en pacientes de todas las edades con Síndrome de Morquio A. Basado en los datos recolectados en niños menores de 5 años, el perfil de seguridad de la Elosulfasa Alfa es similar al de pacientes mayores.*

Aunque al inicio de la vida los pacientes aún no manifiesten el espectro completo de complicaciones de la enfermedad, el no iniciar de manera temprana el único tratamiento dirigido a la causa subyacente de la enfermedad, llevará a que el acúmulo de glicosaminoglicanos deteriore los órganos y sistemas mencionados anteriormente.

Es importante iniciar el tratamiento lo antes posible, esto determinará una mejor calidad de vida y una mayor sobrevida”.

Seguidamente la referida profesional aportó antecedentes relativos a evidencia que apoya la seguridad y efectividad del tratamiento.



Tercero: Que, para la resolución del recurso intentado, resulta necesario consignar que la Constitución Política de la Republica prescribe, en el inciso cuarto de su artículo 1°, que *"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece"*, en tanto el N° 1 de su artículo 19 estatuye que: *"La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"*.

Cuarto: Que, del examen de los antecedentes, aparece que una de las principales razones esgrimidas por los recurridos para no otorgar el tratamiento requerido para la enfermedad que presenta el paciente en favor de quien se recurre, padecimiento de carácter progresivo y frecuentemente mortal, consiste en el alto costo del medicamento, dado el sustancial impacto que su adquisición podría tener en los limitados recursos con que cuentan las instituciones públicas para atender las necesidades de otros enfermos.

Quinto: Que, al respecto y como ya se ha resuelto por esta Corte en otras oportunidades (a modo ejemplar,



autos Rol N° 144.090-2020; Rol N°154.769-2020, N° 129.213-2020 y N° 129.209-2020, entre otros), es preciso considerar que, si bien es cierto los miramientos de orden económico constituyen un factor a considerar por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellos no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, derecho consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, esto es, en la Constitución Política de la República, que prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por los recurridos.

Sexto: Que, en el indicado contexto, la decisión de las recurridas consistente en la negativa a proporcionar al infante en cuyo favor se recurre, el acceso al fármaco existente para el tratamiento de la patología que lo aqueja, aparece como arbitraria y amenaza, además, la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación - y tal como ha resuelto esta Corte en autos Rol N° 144.090-2020; Rol N°7.667-2019 y Rol N° 8.319-2019, relativos al mismo medicamento y patología - se niega en la práctica el acceso a un fármaco necesario para la sobrevivencia de la paciente, así como para su integridad física, considerando las consecuencias de su falta de administración y el hecho que, según ha



certificado la médico referida, el único tratamiento disponible para la Enfermedad de Morquio actualmente es la elosulfasa alfa, la que reemplaza la proteína que estos pacientes no pueden generar por una condición genética, siendo su presentación comercial conocida como Vimizim.

Séptimo: Que, establecido lo anterior, es preciso subrayar que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter tutelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado por un acto u omisión arbitrario o ilegal que le prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Octavo: Que, de lo razonado en los fundamentos que anteceden, ha quedado de manifiesto que, con la negativa de los recurridos a proporcionar un medicamento indispensable para la sobrevivencia e integridad física del recurrente, sobre la base principalmente de consideraciones de índole económica, éstos han incurrido en un acto arbitrario que amenaza una garantía fundamental, puesto que el paciente no se encuentra en



condiciones de adquirirlo, de modo que la determinación impugnada en autos no permite el acceso a aquel fármaco, único y exclusivo para el tratamiento de la patología que sufre, la cual, en su ausencia, devendrá en poco tiempo en el término de la vida del paciente y, en tal virtud, procede que se adopten las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de la garantía conculcada y, de esta forma, restablecer el imperio del derecho, mismas que han de consistir en que las instituciones contra las cuales se dirige el recurso realicen las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro del fármaco identificado como Vimizim, mientras el médico tratante así lo determine, con el objeto de que se inicie en el más breve lapso el tratamiento con este medicamento.

Noveno: Que, sin embargo, es preciso dejar expresamente asentado que, aun cuando la imposición de medidas como la descrita precedentemente responde a una manifestación de las atribuciones propias de este tribunal, ella no alcanza ni define, de modo alguno, la implementación y diseño de políticas públicas, pues tal labor excede las facultades de esta Corte y corresponde, en propiedad, a una función de otros órganos del Estado, cuya singularización no cabe efectuar a este tribunal.

Por el contrario, la Corte Suprema se limita, en el cumplimiento del mandato que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de la República, a disponer la



adopción de aquellas providencias necesarias, a su juicio, para salvaguardar los derechos garantizados por la Carta Fundamental, mas no se halla en situación de definir, ni pretende hacerlo, cómo es que ello debe ser cumplido por las autoridades competentes, pues el bosquejo y delineación de las políticas públicas, así como la definición y el empleo del presupuesto correlativo, compete en exclusiva a estas últimas.

En otras palabras, esta Corte debe velar, en esta sede de protección, por la efectiva realización de los derechos garantizados por el Constituyente aludidos en el artículo 20 de la Carta Política, estándole vedado determinar de qué modo la autoridad recurrida habrá de concretar el mandato contenido en el fallo que al efecto pronuncie.

Décimo: Que, en consecuencia, y habiendo arribado estos sentenciadores a la convicción de que la decisión impugnada en autos infiere un daño grave y significativo al paciente en favor de quien se recurre, en tanto pone en riesgo su derecho a la vida, no corresponde sino acoger el recurso de protección intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de enero de dos mil veintidós dictada por la



Corte de Apelaciones de Talca, **con declaración** que **se acoge** disponiéndose que las recurridas en estos autos otorguen al niño S.M.G.M. la cobertura y financiamiento respecto del medicamento Vimizim mientras el médico tratante así lo determine, con el objeto que se inicie en el más breve tiempo el tratamiento indicado.

Se previene que el Ministro Sr. Matus fue del parecer de confirmar la sentencia apelada únicamente en los mismos términos en que aquella fue acogida en virtud de sus fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ángela Vivanco M.

Rol N° 5.516-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso.





XQXHXRFBW

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

